

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00092-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción personal impetrada por ANA SOFÍA GONZÁLEZ QUINTERO en contra de LILIANA DUQUE DELGADO Y JOSÉ ALBEIRO GIRALDO GIL, que debe ser rechazada por falta de competencia.

Al respecto debe reseñarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., cuando la ejecución tiene fuente en una sentencia judicial, como ocurre en este caso en que se pretende el cobro de lo ordenado en una sentencia de responsabilidad civil proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar y modificada en apelación por el Tribunal de San Gil, la competencia exclusiva y excluyente para conocer de la ejecución, por el factor de conexión la tiene el despacho que emitió la sentencia declarativa de primera instancia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado con carácter de doctrina probable:

"El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»" (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

Consecuentemente hay lugar al rechazo y remisión al competente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por ANA SOFÍA GONZÁLEZ QUINTERO en contra de LILIANA DUQUE DELGADO Y JOSÉ ALBEIRO GIRALDO GIL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar –, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HOVERADITH PÉREZ MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.969 con T.P. No 243.687 como apoderada judicial de ANA SOFÍA GONZÁLEZ QUINTERO de acuerdo a las facultades conferidas en el poder. (Art.75 del CGP)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00092-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821dc35bb70328d3edf065e81162a844fc0f7dd6731ce1b840b81f43177899c4
Documento generado en 20/08/2020 01:27:33 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>